

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

1.- Que la presentación de fojas 1, efectuada ante este Tribunal con fecha 20 de junio del año 2018 por don Juan Valenzuela Valenzuela, en la que expone ser presidente del Comité de Vivienda “La Vivienda Soñada” de la comuna de Rancagua, dice relación con un reclamo de nulidad electoral por supuestas irregularidades cometidas durante el proceso electoral acaecido al interior de la entidad, con fecha 26 de mayo del año 2018.

2.- Que el artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, dispone que los reclamos electorales que se interpongan en contra de las elecciones verificadas al interior de las organizaciones territoriales, deben interponerse dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, plazo que tiene el carácter de fatal, toda vez que el mismo artículo utiliza para tales efectos la expresión “dentro de”.

3.- Que este plazo se cuenta desde la fecha de la elección objetada, la que en el caso de autos ocurrió el pasado día 26 de mayo de 2018, según presentación del propio reclamante de fojas 5.

4.- Que conforme a lo expuesto y a las normas, ya citadas, el reclamante disponía de un plazo determinado para ejercer e interponer la reclamación correspondiente ante esta judicatura (quince días siguientes al acto eleccionario). Sin embargo, en la especie, el reclamante interpuso su reclamo, ante este Tribunal, según consta del estampado de fojas 1, con fecha 20 de junio de 2018, vale decir, una vez expirado, por el solo ministerio de la ley, el plazo dispuesto para su formulación.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

5.- Que conforme a la norma citada resulta evidente que la presentación ha resultado extemporánea, no aportándose por el reclamante ningún antecedente que permitiera entender que tomó conocimiento del acto electoral en una fecha posterior, tal cual se estableció en la resolución que recibió la causa la prueba de fojas 63 y 64.

6.- Que así entonces, no queda sino declarar que la presentación ha resultado extemporánea.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593 y 25 de la Ley N° 19.418, se resuelve que:

Se **RECHAZA** por extemporáneo el reclamo electoral de fojas 1, de don Juan Valenzuela Valenzuela, respecto de las supuestas irregularidades cometidas en el proceso electoral verificado al interior de la organización comunitaria funcional denominada del Comité de Vivienda “La Vivienda Soñada” de la comuna de Rancagua, que culminó en la elección del día 26 de mayo de 2018.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA  
Rol N° 4.182.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular abogado don Víctor Jerez Migueles y el Segundo Miembro Titular abogado don Jaime Espinoza Bañados. Autoriza el Secretario Relator Ad-Hoc, abogado don Flavio González Camus.